

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000620190083501

Demandante: María Neli Díaz Montenegro

Demandado: Teófilo Trujillo Sepúlveda

LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL - INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA NELI DÍAZ MONTENEGRO** contra el auto del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual resolvió “*de manera oficiosa*” excluir un inmueble de los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia apelada el *a quo* decidió excluir el inmueble con folio de matrícula No. 50C-1032125 de los inventarios y avalúos debidamente aprobados. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la señora **MARÍA NELI DÍAZ MONTENEGRO** interpuso los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con auto del 23 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La providencia será revocada por las siguientes razones:



1. En la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2020 con la finalidad de recepcionar los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio de la referencia, luego de que el director del proceso concretara las partidas del activo y pasivo, le corrió traslado a los apoderados judiciales de las partes, quienes al unísono señalaron que *“estoy de acuerdo”*. Con apoyo en lo anterior resolvió el juzgador: *“Ajustados a derecho los inventarios y avalúos presentados, en aplicación de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 501 del C.G. del P., les imparte su **APROBACIÓN**”*, decretando la partición y designando a los apoderados de las partes como partidores.

2. Estando a la espera de que los apoderados judiciales de los interesados presentaran el trabajo encomendado, de manera repentina, el *a quo*, mediante la providencia apelada, determinó *“de manera oficiosa excluir de la diligencia de inventario y avalúos en (sic) inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1032125, denunciado en la partida primera, por ser un bien propio del señor Trujillo Sepúlveda”*. Esta determinación la apoyó en que *“[e]l Juez como director del proceso debe velar porque las actuaciones se cumplan con respecto (sic) a los lineamientos legales, y para ello, cuenta con la prerrogativa del control de legalidad, en orden a que la actuación se surta dentro de las sendas establecidas en el ordenamiento jurídico tanto procesal como sustancial”*.

El apoderado recurrente señala, en compendio, que *“los extremos procesales de común acuerdo”* decidieron incluir el bien como parte de la sociedad conyugal lo que constituye *“un acto propio, autónomo e independiente de las partes y el cual no puede tener ni injerencia ni participación el Despacho”* y el juzgado *“no puede con fundamento en el control de legalidad revocar el querer y la intención de demandante y demandado en cuanto estos no transgreda el ordenamiento jurídico”*, máxime cuando *“no se han presentado Objeciones a los Inventarios y Avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes”*, lo que incluso *“no hacen parte del saneamiento del proceso”*.

3. Total asidero tiene la protesta blandida por el apoderado recurrente. El juez, después de aprobados los inventarios y avalúos, no puede, **unilateralmente, de oficio, motu proprio y de manera súbita**, bajo el

abrigo de un “control de legalidad”, excluir partidas que quedaron relacionadas en los inventarios y avalúos debidamente consolidados. El dispensador de justicia solo podrá ingresar al estudio de una temática de esos contornos, en la medida que el propio interesado, afectado con una presunta anomalía en la relación de bienes, lo pida en cualquiera de las diversas oportunidades previstas por el legislador para contradecir su contenido, pero, se reitera, el juez no lo puede hacer a su libre albedrío.

Así lo ha determinado el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia **STC4739-2019** de 11 de abril, dijo:

6. Bajo el anterior contexto, concluye esta Sala que el amparo incoado se encuentra llamado a prosperar respecto de las quejas enfiladas frente a la sentencia de segunda instancia, en la medida en que se observa una conculcación protuberante de las garantías de primer orden de la inconforme, por cuanto el Tribunal acusado no podía extender su análisis al estudio de los inventarios y avalúos, aprobados en auto de 9 de marzo de 2016.

*En efecto, desde antaño se ha entendido que los trámites liquidatorios como el aquí criticado comprenden varias etapas que a medida que van siendo evacuadas surten efectos vinculantes para los intervinientes procesales, tal es el caso de la diligencia de inventarios y avalúos y su aprobación, la que se surtió en el juicio criticado, siendo abiertamente inviable que a través de este remedio suprallegal se derruya tal actuación, **máxime cuando ha sido esta misma Sala la que ha dejado por sentado que, incluso, luego de superada tal etapa, al juzgador le está vedado restarle efectos bajo un supuesto control de legalidad posterior, tal como ocurrió en el sub-examine.***

En ese sentido, en un caso acaecido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que en lo que tiene relación con el presente asunto resulta aplicable, un fallador ordinario, encontrándose ejecutoriada la aprobación de los inventarios y avalúos, resolvió apartarse «de lo actuado tras el hallazgo de una serie de irregularidades en la diligencia de inventario y avalúos», lo que en esa ocasión esta Corte encontró equivocado al observar que:

...la mencionada determinación... tuvo como fundamento un estudio errado de la normatividad que orienta lo relativo al régimen de aprobación de la indicada diligencia según el ordenamiento adjetivo, si se tiene en cuenta que para arribar a tal conclusión, la autoridad judicial convocada adujo lo siguiente:



«se incluy[ó] de manera incorrecta un bien propio de uno de los cónyuges como si pareciera un bien social [convirtiéndolo] sin saber el método, en recompensas a favor de uno de los ex esposos.

Se acepta[ron] unos pasivos, sin ninguna certificación de la deuda ni de los saldos cancelados como del crédito concedido.

Se acepta[ron] como recompensas o compensaciones, omitiendo lo dispuesto en la Regla 2ª Inciso 1º del artículo 600 del C.P.C., procediéndose posteriormente a aprobar dichos inventarios mediante proveído del 21 de noviembre de 2011 (...) Corolario de lo anterior, el despacho tendrá que enmendar tales yerros y no permitir que se continúen vulnerando ciertos derechos de carácter económico para ninguno de los ex-cónyuges» (...).

4. De conformidad con lo que precede, y tal y como se anticipó, no cabe duda para la Sala que tal razonar resulta incompatible con las reglas jurídicas que ubican el desarrollo de los inventarios y avalúos, según lo previenen las reglas 1ª, párrafo 5º y 3ª del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 5º del artículo 625, el canon 4º del artículo 601 y el artículo 605 de la misma codificación.

Al respecto, en primer lugar, nótese que así como es cierto que en el pasivo de la sociedad a liquidar solo deben incluirse las obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por el otro cónyuge, también lo es que «se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido».

*En segundo término, es claro que la regla 3ª del artículo 600 ídem, contempla la posibilidad de que « **[e]n caso de [incluirse bienes propios al inventario de bienes sociales a repartir], el juez decidirá mediante incidente que deberá proponerse por el cónyuge antes del vencimiento del traslado**» (Negritas fuera de la norma citada).*

Del mismo modo, el artículo 601 cit., otorga a las partes intervinientes la posibilidad de objetar el inventario y los avalúos dentro del término de traslado, a fin de que se excluyan partidas que consideren indebidamente incluidas o se incluyan compensaciones, recayendo sobre el juez el mandato legal de aprobarlo «si no se formularen objeciones», previsiones legales que apreciadas en su conjunto dejan entrever que el cónyuge afectado con una presunta anomalía en la relación de bienes cuenta con varias oportunidades para contradecir su contenido en el iter del proceso.

En este sentido la Corte en vieja data sostuvo:



Ahora bien, en cuanto a dicho régimen económico matrimonial precisa la Corte si bien los cónyuges pueden controvertir los derechos que regula el mencionado régimen, no es menos cierto que deben hacerlo razonablemente dentro de los trámites previstos en la ley. (...)

Ahora bien, a la disolución de esta última, las discrepancias sobre la existencia o no de una subrogación real, radica en si el bien ha adquirido la calidad de propio o quedó como social, lo que, implícita e inequívocamente denota una controversia sobre la propiedad exclusiva del cónyuge sobre dicho bien, o la pertenencia de éste al haber de la sociedad conyugal con, si fuere el caso, la recompensa pertinente.

Por ello se permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5º del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición.

Sin embargo, como quiera que ordinariamente estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, el Código Civil reconoce al tercero, esto es, a quien ha sido extraño al proceso liquidatorio o al cónyuge que ha sido parte en el mismo que ha fracasado incidentalmente con el reconocimiento de su derecho exclusivo en la actuación simplemente calificatoria de bienes, legitimación para controvertir en proceso ordinario, cuando las circunstancias así lo justifiquen (no repetida de la actuación incidental), la existencia de su dominio exclusivo frente a la sociedad conyugal, a fin de que el debate plenario, se excluya su bien de este patrimonio (C.C. arts 1832, 1388 y 765) y si fuere el caso, se deje sin efecto la partición efectuada, mediante la exclusión del bien que no pertenecía a la masa social mencionada (C.C. arts. 1832, 1401 y 1008). Dijo esta Corporación en

sentencia del 16 de mayo de 1990 sobre el tema en materia sucesoral, aplicable en lo pertinente a aquel proceso lo siguiente:

'en la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aun cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado, el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y desde luego del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en 'terceros' frente a la sucesión por 'haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados' que no es otra cosa que reclamar como dice el artículo 1388, inciso 1º del Código Civil, 'un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible' pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible'» (CSJ SC, 8 sep. 1998, RAD. 5141).

5. Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos¹, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma², la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello.

6. En sustento de tal arribo, la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que por regla general, «es inmodificable el inventario y avalúo

¹ El tratadista Roberto Suarez Franco en su obra Derechos Sucesiones aduce que «[c]onforme a lo dispuesto por el artículo 1312 de nuestro Código Civil, tienen derecho a reclamar con el respectivo inventario, los herederos presuntos, el albacea, el cónyuge o el compañero sobreviviente, el curador de la herencia yacente, los socios de comercio, los fideicomisarios y también los favorecidos con legados, y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. El inventario, reflejo del patrimonio del causante, es el fundamento para confeccionar la partición; y no por el hecho de que los acreedores y legatarios dejen de intervenir en él, pierden el derecho a que sus reclamaciones sean atendidas; entonces ni en la partición pueden ser sacrificados sus derechos». Pg. 415.

² Roberto Suarez Franco en la mencionada obra al tocar el tema de la partición de los bienes señala que es posible atacar por la vía ordinaria la partición de bienes, dado que «el artículo 1405 del Código Civil, consagra como principio genera el que las particiones se anulan o rescinden de la misma manera que los contratos (...) para efectos de la acción de rescisión. Y ello es explicable, según Somarriva, por la importancia fundamental que juega la voluntad de las partes, dado que se trata de una convención». Pg. 411.

*debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación»³, **lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho** (CSJ STC2356-2015, 5 mar., rad. 2014-00568)*

4. En el caso en estudio el *a quo* no hizo una interpretación ajustada a los criterios jurisprudenciales antes transcritos, pues, se apartó de aquellos, sin realizar un desarrollo dialéctico que lo posibilitara para despojarse de atenderlos. Ello, por cuanto, si bien es cierto el juez goza de autonomía e independencia en sus decisiones, no lo es menos que cuando se aparta de la jurisprudencia que regula el caso en particular, debe hacerlo de manera expresa, empleando una mayor carga argumentativa, circunstancia que no se avizora en el caso de marras, teniendo en cuenta que no podía extralimitar el análisis de los inventarios que ya habían sido aprobados, lo que impone revocar la providencia fustigada.

Ante la prosperidad del recurso de apelación no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual resolvió “*de manera oficiosa*” excluir un inmueble de los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

³ Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Pg. 503.



TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53bad2f227236c111b5ece5ad73e1564ead3e0beeee388a22d419d
31cba12eaa

Documento generado en 26/11/2020 03:54:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>